

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO ROMERO BERMÚDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2018-01350-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín - Antioquia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	004	2018	01350	01
PROCESO	CONSULTA No. 015 de 2021						
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO ROMERO BERMÚDEZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 171 de 2021						
PROCEDENCIA	Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Incrementos Pensionales						
DECISIÓN	CONFIRMA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el señor **JOSÉ ANTONIO ROMERO BERMÚDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 5 de diciembre de 2018.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, a la hora señalada, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO ROMERO BERMÚDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2018-01350-01

LA DEMANDA

Lo que se pretende

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar al demandante los incrementos pensionales indexados del 14% por cónyuge a cargo, al pago de la respectiva retroactividad generada por los incrementos y su respectiva indexación, costas y agencias en derecho.

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que el demandante nació el 30 de mayo de 1950, que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía 44 años de edad; que mediante Resolución Número con radicado 20126800315265.1 la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- le concedió pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; la entidad profirió la Resolución GNR 190483 del 25 de junio de 2015, reconociéndole al demandante la pensión de vejez a partir del 1 de febrero de 2015. Que el señor JOSÉ ANTONIO contrajo matrimonio con la señora ALBA LUZ GOMEZ ARBELAEZ el 17 de marzo de 2018, después de convivir en unión libre por más de 20 años y con quien en la actualidad convive y quien depende económicamente del demandante.

Que en la mencionada Resolución no se le reconocieron los incrementos pensionales, por lo que se le presentó reclamación administrativa, solicitud que fue resuelta de manera negativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 21 del Decreto 758 de 1990; Ley 100 de 1993.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 9 de abril de 2021, notificado por Estados del 12 de abril de 2021, se avocó conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda dijo que se aceptan como ciertos los siguientes hechos, de conformidad con la prueba allegada se concedió pensión de vejez mediante Resolución GNR 190483, también es cierto que el demandante elevó reclamación administrativa ante Colpensiones y en la cual se negó el incremento pensional, acepta el matrimonio del demandante con la señora ALBA LUZ GOMEZ ARBELAEZ, pero no le consta que dicho vínculo se encuentre vigente, tampoco que la pareja llevara más de 20 años conviviendo, ni que aun continúen conviviendo, tampoco consta que la cónyuge del demandante

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO ROMERO BERMÚDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2018-01350-01

dependa económicamente del pensionado, ya que son hechos de la esfera personal del actor, por tal razón será objeto del debate probatorio.

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones; en cuanto a reconocer y pagar el incremento del 14% de manera retroactiva se opone por cuanto la ley 100 de 1993 no comprende aspectos como el reconocimiento de personas a cargo toda vez que se encuentran derogados con la entrada en vigencia de ésta, como se indica en la Sentencia T-456 del 2018 de la Corte constitucional.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INCREMENTOS POR PERSONA A CARGO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LAS CONDENAS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS; BUENA FE DE COLPENSIONES; EXCEPCIÓN INNOMINDADA.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrimó al proceso los siguientes documentos: Copia de Resolución GNR 190483 del 25 de junio de 2015, Registro Civil de Matrimonio, Certificado de afiliación COOMEVA, Copia de la cédula de ciudadanía del demandante y la de su cónyuge, Copia derecho de petición a Colpensiones, Respuesta de la entidad demandada, Poder. (Documentos obrantes a folios 5 a 19 del Expediente Físico).

Es de anotar que la Juez de Instancia decidió no practicar la prueba testimonial, de conformidad con los artículos 82 y 83 C de P del T y la SS.

La parte demandada aporta expediente administrativo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 6 de julio de 2021, declaró que al demandante no le asisten derechos por los incrementos pensionales por persona a cargo, declara prosperas y procedentes las excepciones de falta de causa para pedir, improcedencia de la indexación, inexistencia de la obligación de pagar incrementos pensionales por persona a cargo; y absolvió a la entidad demandada de todos los cargos formulados en su contra.

La Juez de Instancia para basar su decisión inicia haciendo un análisis teniendo en cuenta el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 el cual consagraba un incremento del 14% sobre la pensión mínima legal por cónyuge o compañera permanente del beneficiario de la pensión que dependiera económicamente de éste; artículo que desapareció del ordenamiento jurídico por derogatoria orgánica. Argumenta que se acogerá a la línea de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019; “Salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 el derecho a los incrementos pensionales otorgados por el artículo 21 del decreto 758 del 90, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, todo ello sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Constitución Política luego que este fuera reformado por el Acto legislativo 01 del 2005” se plantea por la Corte cuatro situaciones básicas a tener: PRIMERA: Existencia de una derogatoria orgánica de los incrementos pensionales una vez

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO ROMERO BERMÚDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2018-01350-01

entró en vigencia la Ley 100 de 1993 y consideró que el Acto Legislativo 01 del 2005 ya había expulsado del ordenamiento jurídico el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 por derogatoria tacita. SEGUNDO: Que para los beneficiarios del régimen de transición solamente debía respetarse lo referente a la edad, el tiempo de cotización y el monto, y que esta prerrogativa no llegó a extenderse a derechos extra-pensionales o accesorios como los incrementos pensionales toda vez que carecen de una ineludible incidencia en el derecho a la protección a la seguridad social. TERCERO: Afirmó la Corte su pronunciamiento en que el legislador había abandonado el tema de los incrementos pensionales por considerar que los mismos iban en discriminación y vulneración de la mujer que con su aporte al hogar había realizado una participación más que relevante en el sostenimiento del mismo. CUARTO: Los incrementos pensionales iban en contravía del principio de la sostenibilidad pensional por ir en contraposición de lo establecido en el inciso 11 del artículo 48 de la Constitución Política y vulneraban el principio de la sostenibilidad financiera. Sin embargo, la Corte en su pronunciamiento decide conservar los incrementos pensionales para quienes hubieren consolidado su derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la ley 100.

En el caso que nos convoca, el despacho advierte que el señor JOSÉ ANTONIO ROMERO BERMÚDEZ fue pensionado a través de la resolución GNR 190486 del 2015, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 del 90 aprobado por el Decreto 758 de 1990, la normatividad que le fue aplicada en virtud del régimen de transición del cual resultó ser beneficiario, es decir, que el beneficio fue consolidado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100, por lo cual teniendo en cuenta lo anteriormente descrito el despacho se acoge a la línea jurisprudencial consolidada la cual es de obligatorio cumplimiento por constituirse en precedente judicial y por tanto deberá considerarse la improcedencia de los incrementos pensionales y absolverse a la entidad de los demás cargos formulados.

En cuanto a las costas, la Juez condenó en costas a la parte demandante, por la suma de \$220.000,00.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, la apoderada de la entidad demandada, el día 13 de abril de 2021, allegó sus alegatos de conclusión, los cuales argumentó de la siguiente manera:

Solicita al Despacho se confirme la decisión proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales, en el sentido de absolver a mi representada, teniendo en cuenta la SENTENCIA SU-140, MARZO 28 DE 2019, donde la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia en torno a la prescriptibilidad de los incrementos previstos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, que aprobó el acuerdo 049 de 1990 del consejo nacional de Seguros Sociales Obligatorios. Dicha legislación establece como las pensiones mensuales se incrementarán.

De acuerdo con la sentencia, con ocasión de la expedición de la ley 100 de 1993, el artículo 21 del decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1 de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir, los derechos del incremento dejaron de existir a partir de la mencionada fecha aún

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO ROMERO BERMÚDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2018-01350-01

para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieren cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite. Por lo expuesto, está claro que los incrementos por persona a cargo no se encuentran vigentes, para aquellas personas cuya pensión es reconocida bajo el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y cuyo régimen inmediatamente anterior lo era el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, como lo es el caso que se pone a consideración del despacho. Así las cosas, de manera respetuosa le solicita al Despacho se confirme la decisión proferida en primera instancia, y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho al señor JOSÉ ANTONIO ROMERO BERMÚDEZ al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo; y, en consecuencia, hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, confirmará la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Mediante Resolución No. GNR 190483 del 25 de junio de 2015, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reconoce el pago de pensión de vejez a favor del señor JOSÉ ANTONIO ROMERO BERMÚDEZ bajo el presupuesto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por ser beneficiario del Régimen de Transición; a partir del 1 de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO ROMERO BERMÚDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2018-01350-01

febrero de 2015, en cuantía de \$3´488.069 (fol. 7 a 10 del Expediente Físico).

2. Que el señor JOSÉ ANTONIO ROMERO BERMÚDEZ contrajo matrimonio católico con la señora ALBA LUZ GOMEZ ARBELAEZ el día 17 de marzo de 2018 (Ver Registro Civil de Matrimonio folio 11 del Expediente Físico).
3. Que la señora ALBA LUZ GÓMEZ ARBELAEZ es beneficiaria en salud del demandante JOSÉ ANTONIO ROMERO BERMÚDEZ, tal como se evidencia en el Certificado de la EPS Coomeva (obstante a folio 12 del Expediente Físico)
4. Que el 14 de noviembre de 2018 realizó reclamación administrativa por incrementos pensionales por cónyuge a cargo (fol. 15-17 del Expediente Físico).

De los incrementos pensionales

Establece el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (...)” (subrayado y destacado por el DESPACHO).

Respecto de la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo, se tiene varias posturas, basadas inicialmente en que el artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del Sistema normativo de la Seguridad Social, en ninguna parte se refiere a que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado. Igualmente, el inciso 2° del Artículo 31 de la Ley 100 de 1993, al fijar los alcances de las normas del régimen de prima media con prestación definida dispuso:

“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”.

Y que además los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 regularon lo atinente a los montos de las pensiones de vejez e invalidez, respectivamente, pero nada dispusieron con respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, y ello se entiende toda vez que el mismo artículo 22 del Decreto 758 de 1990, al referirse a la naturaleza de los incrementos pensionales, determinó que estos no formaban parte integrante de la pensión de vejez ni de invalidez.

Adicionalmente, se indicaba que las pensiones de vejez y de invalidez de origen común del régimen de prima media con prestación definida, han sufrido modificaciones tales como la Ley 797 de 2003, la cual tampoco derogó expresamente el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y, además, los cambios introducidos a la Ley 100 de 1993 no le resultan contrarios.

Postura que era acogida por la H. Corte Suprema de Justicia ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este punto, argumentándose en dicha oportunidad lo siguiente:

“El recurrente buscó convencer a esta corporación que el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 desapareció, en razón a que fue omitida su mención dentro de las normas derogadas. Para resolver la dubitativa interpretación, acudiremos al Art. 21 del Código Sustantivo de Trabajo que consagra los principios de favorabilidad y de inescindibilidad de las normas. Esto nos conduce a que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de una norma, prevalece la más favorable al trabajador y que la que se adopte debe aplicarse en su integralidad. (...)

Es verdad que los incrementos de las pensiones no están involucrados en la mencionada ley 100, pero ello no significa que pierdan su vigencia; por el contrario, si tal normatividad no los reguló, no quiere decir que los hubiera derogado, entonces en ese orden conserva su pleno vigor.

Más adelante nos recuerda que los arts. 31, 34 y 40 de la ley 100 no dispusieron nada respecto a los mencionados incrementos. Pero no explica su confusión con el Art. 365 del régimen general de pensiones que retrotrajo el régimen anterior, o sea, el del Acuerdo ISS 049 de 1990 que se aplica a todos quienes reúnan las condiciones fijas por dicha normatividad.

Finalmente, el recurrente aduce una indebida aplicación del Art. 289 de la Ley 100 de 1993, pues dicha norma según su entender derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias. Sin embargo, los incrementos a las pensiones para los beneficiarios del régimen del acuerdo I.S.S. 049 de 1990, ya por derecho propio o por el de transición no pueden ser contrarias, por reconocimiento expreso de la misma norma al decir que esta “salvaguarda los derechos adquiridos” (Cas. Lab. Sent. jul. 27/05, radicado No. 21517 M.P. Dra. Isaura Vargas Díaz).

Posición ratificada por la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-395 de 2016, donde se indicaba que, a la luz de los principios de favorabilidad, inescindibilidad y respecto de los derechos adquiridos se planteaba que el art. 289 de la Ley 100 de 1993 no derogó los incrementos pensionales ni expresa ni taxativamente para los beneficiarios del régimen de transición.

Bajo esas consideraciones, se tenía que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, conservaba su vigencia en el Sistema Integral de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993, siendo adición y complemento de ella, en las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993. Por lo que se consideraba que, de cumplirse las condiciones normativas, es procedente reconocer el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo a los beneficiarios que acrediten los requisitos legales ya mencionados.

Posteriormente, se encontró analizar los incrementos pensionales, no desde su vigencia, sino desde el tema de prescripción, aplicándose en la regla general de prescripción en materia laboral, esto es según lo dispuesto en los artículos 488 del C.S.T. y la S.S. y 151 del C.P.T. y la S.S.

El artículo 488 del C. S. del Trabajo y de Seguridad Social reza:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

A su vez el artículo 151 del C. P. del Trabajo y de la S. S., establece sobre la prescripción:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Argumento que fue acogido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso 27923 del 12 de diciembre de 2007, puntualizó con relación a la prescripción del incremento del 14%, que, por no hacer parte esencial de la pensión, puede quedar afectado por el fenómeno de la prescripción:

“En relación a la prescripción del incremento del 14%, de manera reiterada esta Sala ha sostenido que por no hacer parte esencial de la pensión pueden quedar afectados por el fenómeno de la prescripción. Este ha sido el precedente vertical trazado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia 12 de diciembre de 2007, proferida en el proceso radicado bajo el número 27923, con ponencia de la Dra. Elsy Pilar Cuello Calderón: “...No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no solo por expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no. La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos “subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”, antes de favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que, aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción. De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben, sino se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez.” ... Sea ésta la oportunidad para dejar sentado que el conteo debe hacerse desde el momento en que la entidad administradora expide el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y no a partir del momento en que ésta se causa, dado que puede suceder que solo un tiempo después de causado el derecho, se entre a disfrutar el mismo, y es desde ese disfrute en que empieza a contarse el término prescriptivo.

Por tanto, en prolijamiento y aplicación de la jurisprudencia anteriormente citada, se determina que el término prescriptivo trienal consagrado en los artículos 488 y 151 del C.P. del T. y de la S.S, había surtido efecto...”

Posteriormente, sobre dicho tema de la prescripción, la Corte Suprema de Justicia vía tutela, indicó el derecho a los incrementos prescribe, como se lee en Sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de esa Corporación, calendada el 3 de mayo de 2012, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, expediente radicado 60152.

Sin embargo, la posición de la Corte Constitucional al respecto a los incrementos pensionales no ha sido pacífica, pues en diversas ocasiones ha controvertido lo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO ROMERO BERMÚDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2018-01350-01

indicado por el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria Laboral cuando indicaba que los incrementos no hacen parte de la pensión, lo cual significa que no gozan de los atributos pensionales como la imprescriptibilidad; como lo fue en la Sentencia SU 310 de 2017 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ, donde la Corte indicó que al subsistir el derecho sin importar las causas que los originan éstos se tornan imprescriptibles sin perjuicio de aplicar el fenómeno trienal extintivo a las mesadas no reclamadas (art. 488 C.S.T. Y 151 C.P.L.); pero mediante Auto 320 de 2018 la misma Corte Constitucional declaró la nulidad de esa Sentencia por haberse omitido pronunciarse sobre la vigencia de los incrementos a la luz del Acto Legislativo 001 de 2005.

Es por ello que la H. Corte Constitucional a fin de unificar sus criterios en materia de los incrementos pensionales, pero analizándolos desde la perspectiva traída por el Acto Legislativo, profiere la **Sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, postura que se encamina a la extinción de los incrementos pensionales a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues es factible concluir que los incrementos creados por el Seguro Social desaparecieron del régimen jurídico colombiano con la expedición del Sistema General de Pensiones en virtud de la derogatoria orgánica, y al no constituir segmento de la prestación económica principal conforme lo indica el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, resulta imposible revertirlo en ultractivo del régimen de transición que solo atañe a las condiciones de edad, tiempo y monto de la ley anterior según lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Lo anterior, sin que ello implique que frente a aquellas pensiones causadas en vigor del acuerdo 049 de 1990 pero reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 pueda predicarse la noción de derechos adquiridos en pro de perseguir el pago de los incrementos pensionales pues es apenas lógico que al consolidarse la pensión directamente a la luz del Decreto 758 se conserve la titularidad de los beneficios contemplados en dicha norma. Además la Corte indicó, todo ello sin perjuicio de que todos modos tales incrementos resulten incompatibles con el artículo 48 de la carta política en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005; pues por los incrementos pensionales no se realizó cotización alguna, y en dicho Acto Legislativo se estableció que solo se podía reconocer prestaciones sociales sobre las cuales se haya cotizado, y al no existir cotización expresa por los incrementos pensionales no habría lugar al reconocimiento de éstos.

Frente a la postura de la Sentencia SU-140 de 2019, la Corte Suprema de Justicia ha realizado, según lo encontrado por esta Judicatura, dos pronunciamientos, uno por la Sala Laboral de Descongestión emitido en junio de 2019, pero es claro que la Sala de Descongestión no puede cambiar el precedente jurisprudencial de la Sala Laboral, quien hasta el momento viene indicando que se encuentran vigentes. Y posteriormente, en julio de 2019 se emitió un pronunciamiento por la Sala Laboral en Sentencia SL 2711 de 2019, sentencia en la cual la Corte reconoce unos incrementos pensionales, pero no puede servir para cotejarla con la Sentencia SU-140 de 2019, porque esta persona era pensionada antes de 1994, y en ese sentir concluye la Corte que hay lugar al reconocimiento de los incrementos.

Si se analiza lo dispuesto en la sentencia de unificación, se concluye que la Corte fue clara en que se debían respetar los derechos adquiridos por expresa disposición del Acto Legislativo 001 de 2005, y que claramente en las prestaciones causadas antes del 1° de abril de 1994 debían reconocerse los incrementos pensionales, haciendo claridad que la causación es cuando se cumplan los requisitos de edad y tiempo, así posteriormente se hubiere reconocido la prestación.

De igual manera se tiene la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STN 3307 del 18 de marzo de 2020, Dra. Clara Cecilia Dueñas, sentencia de tutela contra el Tribunal Superior de Medellín, la cual se interpuso a efectos de que se reconocieron unos incrementos pensionales pues el Tribunal había aplicado la Sentencia SU 140 de 2019 a procesos que fueron presentados con anterioridad a la expedición de la mencionada sentencia de unificación; y donde la Corte determinó que era factible la aplicación de la Sentencia SU 140 de 2019, pero dejó determinadas otras circunstancias, como es que la Corporación prescribe el reconocimiento de los incrementos pensionales.

Esta Judicatura en virtud de la fuerza vinculante de la Sentencia SU-140 de 2019, se acogerá a lo allí dispuesto, y procederá a estudiar el caso concreto, a fin de determinar si hay lugar a confirmar la sentencia consultada.

CASO CONCRETO

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, encuentra esta Agencia Judicial, que el señor JOSÉ ANTONIO ROMERO BERMÚDEZ fue pensionado mediante Resolución GNR 190483 de 2015, expedida por COLPENSIONES, como se puede observar a folios 7 a 10 del expediente físico, bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990 pero en aplicación del régimen de transición lo que hace necesario advertir que fue con posterioridad a la Ley 100 de 1993 que se le reconoció la pensión de vejez, por tal motivo no le asiste derecho al incremento pensional por cuando el demandante causó el derecho a la pensión entrada ya en vigencia la ley 100 de 1993; y por ende ha de confirmarse la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas

COSTAS

Sin costas en esta instancia, toda vez que la demanda fue presentada con anterioridad al cambio jurisprudencial que fue acogido por esta Falladora.

Por último, para que lleve la representación judicial de la parte demandada en el curso del proceso, se le reconoce personería jurídica como apoderada sustituta a la Dra. LINA MARIA MOSQUERA CABEZAS, identificada con T.P. No. 242.771 del C.S. de la J., abogada titulada y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO ROMERO BERMÚDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2018-01350-01

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica como apoderada sustituta a la Dra. LINA MARIA MOSQUERA CABEZAS, identificada con T.P. No. 242.771 del C.S. de la J., abogada titulada y en ejercicio.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO ROMERO BERMÚDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2018-01350-01

Código de verificación:

a688e513e3d50ad7220740980445f30d787bf3120446cf45c3069bebfac1304

a

Documento generado en 07/05/2021 06:14:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>